

EL CÓDIGO CIVIL Y EL JUICIO SOBRE SU TIEMPO ¹

por

Enrique Martínez Paz ²

He de comenzar agradeciendo las amables palabras con que el señor Presidente de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, doctor Echegaray, ha tenido la deferencia de saludarme ante este selecto auditorio. Debo agregar que a sus relevantes condiciones intelectuales, el doctor Echegaray añade la finura extraordinaria de su trato y la dignidad de sus sentimientos amistosos -que los años han ido acentuando-, a los que deben ser atribuídas las palabras que acabamos de escuchar.

Tengo la convicción -después de haber oído al doctor Echegaray- que hemos de coincidir en casi todos los puntos de la exposición, a tal extremo que, acaso, esta disertación no sea otra cosa, en ciertos aspectos, que un comentario de sus propias ideas.

Los códigos civiles son, en su fondo, expresiones de una cultura histórica, el resultado de un instante en el tiempo.

La observación limitada de los juristas, que se atienen a la fórmula de las leyes, suele ver en ellas la obra de una adivinación, de un cierto espíritu genial, que crea las fórmulas anticipándose al porvenir. Sin embargo, ordinariamente, las

¹. Versión taquigráfica de la conferencia pronunciada el 3 de octubre de 1944 en el Salón de Grados de la Universidad, en el acto de homenaje rendido por la Academia de Derecho y Ciencias Sociales, con ocasión del 75 aniversario del Código Civil.

². Ex-Presidente de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba, 1948-1951.

fórmulas de los códigos no son nada más que las expresiones de las representaciones particulares del espíritu de su tiempo. Esta generalización, aplicada al Código argentino, tiene una verificación absoluta: el Código Civil argentino es hijo de la filosofía del siglo XIX. Es un código burgués, inspirado en la filosofía de la ilustración, en la Aufklärung alemana, en la filosofía del iluminismo. Sus méritos, sus virtudes y sus defectos están contenidos, de cierta manera, en el fondo del espíritu de esta filosofía.

Para descubrir los rasgos de su personalidad, entonces, es preciso descubrir a la vez, el sentido de ese espíritu filosófico, y de esta investigación deben surgir tanto la personalidad del Código, como el juicio adecuado respecto a su significación actual.

Para advertir cómo el siglo XIX penetró en el espíritu de Vélez Sársfield y de qué manera éste tradujo en el Código esas expresiones, sería preciso recordar rápidamente de qué modo se formó en la mente de Vélez (ciertamente que sin advertirlo él mismo) el espíritu que había de crear el Código Civil.

Vélez creció en esta Universidad en el período que va entre 1812 y 1822; en el período típico en que el espíritu de la nueva educación comenzaba a ejercer su influencia en la Universidad. Era el tiempo en que el "Plan" del Deán Funes se desarrollaba en sus aulas.

El "Plan" del Deán Funes impuso como reforma fundamental la introducción de las concepciones filosóficas de un derecho natural racionalista.

Bastaría recordar el nombre de Domat; pensar en la obra de Grocio, en el campo del derecho natural, para comprender de qué manera la filosofía del derecho natural individualista de éste, que tuvo la virtud de independizar del principio teológico a la filosofía, debió transformar bajo su influencia el espíritu de la educación de aquella época.

Al mismo tiempo, Vélez prosiguió incansable en sus estudios clásicos y encontró en la obra de los romanistas que

florecieron en su época, particularmente en la de Cujas, el advenimiento de un nuevo espíritu jurídico romano y la restauración de los textos. Esta restauración despertó en él, sin duda alguna, una extraordinaria curiosidad frente al Derecho Romano, que lo llevó a admirar la obra de Savigny.

Hacia 1834, Vélez se dispone a preparar una obra extraordinaria; tomó el texto de Heinecio en sus dos libros fundamentales, las "Recitationis" y los "Elementa Juris Civilis" y comenzó la tarea de coordinar el texto romano con las leyes españolas y con las leyes patrias. Casi sin advertirlo, Vélez hizo el camino, dió el primer paso, en la obra constructiva de la comparación de las legislaciones.

Lo que ha ocurrido en todas las grandes naciones, de un modo impresionante y efectivo, pasaba en Vélez, casi en la inconsciencia.

Lo que ha ocurrido, por ejemplo en Suiza, con Huber, autor del Código, con su obra "System und Geschichte des Schweizerischen Privatrechts", o sea "Sistema e historia del derecho privado suizo" que es, en el fondo una coordinación del derecho cantonal de Suiza; lo que hizo Freitas con su "Consolidação" para el Brasil; lo que hicieron los autores de los espejos alemanes (Spiegel), de las costumbres francesas, todo esto estaba realizado de un modo inconsciente, en la obra de Vélez.

La coordinación previa del saber jurídico con las disposiciones vigentes de las leyes, fué la primera obra que encaminó a Vélez hacia la codificación.

Más tarde, atraído Vélez por la influencia y el prestigio del Código francés y de sus autores, fué acumulando el saber inmenso de sus comentadores que resumían las ciencias jurídicas de su tiempo.

El Codificador, al contestar a la crítica de Alberdi, dijo en "El Nacional": "Yo me proponía que en mi Código apareciera el derecho científico, como lo llaman los alemanes, el derecho que la ciencia establece, las doctrinas de los más acreditados jurisconsultos; que en él se viese, si era posible, el estado

actual de la ciencia; si yo alcanzase a tanto".

No hay duda, entonces, que el proceso que llevó a Vélez a la redacción de su Código, tuvo una primera etapa en estas aulas, en la transformación del espíritu realizada por la introducción del Plan del Deán Funes y cuya más alta expresión era la filosofía del derecho natural de Grocio; una segunda en este proceso de trabajo previo de coordinación y de sistematización del derecho vigente y del derecho contenido en la legislación romana; y una tercera en la acumulación de un inmenso saber jurídico, en la perspectiva de todo el saber científico de su tiempo.

Así nació la obra de Vélez: unida absolutamente, íntimamente, a su siglo y como una expresión de su filosofía.

Si no fuera bastante esta demostración, para ligar el Código a su tiempo, puesto que apenas la he esbozado en referencias generales, voy a intentar rápidamente otra vía para llegar seguramente al mismo fin.

La raíz y el fundamento de la filosofía jurídica del siglo XIX están contenidos en sus rasgos o afirmaciones generales y en las peculiaridades económicas, políticas, morales y hasta religiosas de su interpretación de la vida social.

Desde el punto de vista de la filosofía social, diremos, en síntesis, que la concepción dominante en el siglo XIX ha sido el concepto del derecho natural; ese concepto del derecho natural separado de los principios teológicos del racionalismo, que para dicho tiempo representaba nada menos que la proclamación del derecho humano del individuo. Esta humanización del individuo, lo convierte en el centro del orden social y jurídico. Esa filosofía social del derecho natural se revela clarísimamente si se piensa, por ejemplo, cuál es la concepción de la personalidad jurídica en el Código Civil: se la concibe como un atributo o cualidad que corresponde al individuo; se confunde el sujeto del derecho con el individuo humano. Tal es la definición que el mismo Código trae de la personalidad jurídica.

Referido al aspecto jurídico el Código proclama, desde

sus primeras páginas, el principio de la máxima soberanía individual, al comenzar con la declaración de los derechos adquiridos: ninguna ley puede ir o atentar contra un derecho adquirido; el derecho está medido en relación al individuo; quien adquiere incorpora un bien a su patrimonio, tiene la seguridad de que el Estado no puede atentar contra él.

Este principio de los derechos adquiridos, incompatible en su extensión clásica con los sistemas jurídicos impuestos por la vida moderna, es una de las primeras declaraciones del Código, uno de sus grandes fundamentos.

En el aspecto político de la libertad y de la democracia el autor del Código fue censurado por Alberdi por haber manifestado en la nota de remisión que no se ocuparía de esos derechos; a lo que Vélez respondió justamente: "Verá usted cómo entiendo yo todo lo que se refiere a esos derechos". En efecto, al imponer la división constante de los bienes hizo posible el acceso de todos los hombres al dominio, como base de la igualdad democrática. Hizo algo más: fundó toda una organización que realmente aseguraba un estado de libertad; más que de libertad, una especie de libertinaje jurídico que es la esencia de esta filosofía del siglo XIX. La concepción del contrato, como elemento creador de las relaciones jurídicas, la soberanía absoluta de la voluntad que lo forma, la referencia exclusiva a la responsabilidad en los actos ilícitos -que solamente a ella se refiere por ser un elemento de la voluntad-, rectificada por los Códigos modernos, todo eso va formando el carácter central del individuo, del cual emanan todas las disposiciones de la ley.

Si miramos el aspecto de la vida económica, veremos acentuados estos caracteres. El doctor Vélez debió de enseñar en la cátedra -era un secuaz del economismo de Adam Smith, que reposaba en la concepción de la espontaneidad humana-: que era preciso dejar al hombre libre, entregado a su propia iniciativa. Tal es el concepto fundamental de la escuela. Régimen magnífico cuando se trata de organizar una sociedad primitiva, pero absolutamente inadaptable en un sistema como el nuestro, donde

las coordinaciones de la vida llevan, con esta forma de libertad a la anulación del poder y capacidad individual del hombre. El economismo de Adam Smith se complementaba con el de los fisiócratas, cuyo pensamiento central reposaba en el valor de la tierra, el valor de los inmuebles. Así es cómo el Código entero está concebido para amparar y proteger al inmueble, al poseedor del inmueble y de ahí también que, como cosa no valiosa, todo bien mueble carece de representación. Pensemos en cualquier institución: el contrato de matrimonio, por ejemplo; fuera de las salvedades expresas autorizadas por la ley, se entiende que las cosas muebles de los contratantes se las lleva para hacerlas comunes, ¡tan poco valor tienen los bienes muebles!; se ocupa de los inmuebles y de sus seguridades y no piensa en el valor inmenso que los muebles adquirirían con el tiempo. Las realidades económicas imponían este punto de vista de los fisiócratas. La espontaneidad del hombre lo prepara para la adquisición de los bienes. Ésta era la concepción suprema del espíritu burgués que quería abrir a los hombres la posibilidad de llegar al dominio de los bienes materiales, de los bienes inmuebles, que era lo que constituía la base de todas las riquezas. Y así los códigos crean un sistema en virtud del cual la propiedad de los inmuebles no puede ser estabilizada, dando así un sentido de la riqueza que es absurdo para nuestro tiempo, en el que la riqueza viene por la explotación, por la distribución y en que es preciso establecer la estabilidad de las empresas.

El concepto de la sucesión, que se abre desde la muerte, produce la división de los bienes entre los herederos, es una pulverización, en cierta manera, de los bienes del causante, destruyendo la riqueza acumulada.

Contra estos excesos se han creado los sistemas de la indivisión, establecidos en todas partes: un régimen de propiedad colectiva. Todas las instituciones que pudiera citar, en relación a nuestras leyes, son una confirmación de esta concepción burguesa de la vida contenida en el Código Civil.

El aspecto ético es aún más impresionante: como todo

procedía del individuo, como todo procedía de este derecho natural individualista -emanación de las cualidades del hombre, no del hombre dignificado, animado por un espíritu creador, sino del hombre material- el elemento ético estaba casi ausente de la concepción burguesa de la vida, y el principio de la coexistencia, de la delimitación de los intereses, lo gobernaba todo. Así se explica cómo las instituciones consagradas por las viejas leyes -la de la lesión, por ejemplo- fueron suprimidas por el doctor Vélez. ¿Por qué la desproporción entre lo que se da y lo que se recibe no puede dar motivo a una nulidad del acto? El doctor Vélez decía: porque la integridad de la voluntad del que contrata es la única medida del valor en la relación de derecho. Nada valía el principio ético que debía reglar las relaciones de del uno y del otro. Con el rechazo del principio de la lesión, está demostrada a todas luces, la falta de un sentido ético. Y lo que digo de la lesión diría del abuso del derecho, no sólo no está prohibido sino que en cierto modo está consentido, autorizado y hasta estimulado, particularmente cuando se trata del dominio.

El C. Civil dice: "La palabra **abuti** de los romanos expresaba solamente la idea de disposición y no de la destrucción de la cosa. Pero es preciso reconocer que siendo la propiedad absoluta, confiere el derecho de destruir la cosa". Se revela así claramente cómo este derecho está medido, referido exclusivamente al individuo. La ampliación del concepto de la responsabilidad, incorporando la noción del riesgo, la imposición del deber de conciencia en los tratos jurídicos, todo hace parte de la esencia de las leyes y legislaciones modernas; todo estaba excluido en lo que se refiere a la legislación burguesa del siglo XIX.

El proceso de esa legislación es tan claro que nosotros podemos ver en Europa la formación de esta legislación burguesa. Si examinamos los códigos burgueses desde los primeros años del siglo XIX, veremos cómo se inician con el Código de Austria y con el Código de Napoleón de 1804, y se cierran en 1894 con el Código de Guillermo II. Vamos a ver de qué manera entre uno y otro, el

Código de Napoleón y el Código de Guillermo II, hay un grado de desarrollo y de decadencia paulatina de todas las fuentes y principios burgueses a que acabo de referirme.

La filosofía del siglo XIX era, además, filosofía laica, neutral en materia religiosa; sobre este rasgo es necesario pensar y fijarse atentamente. El principio fundamental de esa filosofía hacía suponer que los hombres debieran ser considerados con independencia de toda creencia religiosa. El Código Civil en este aspecto presenta algunas excepciones circunstanciales. El doctor Vélez, sometido por exigencias del ambiente, debió admitir el principio del matrimonio canónico, por ejemplo, pero no hay duda de que el doctor Vélez -magnífico exponente de su siglo- nunca pensó en otra cosa sino en la laicidad del derecho y eso está demostrado en su participación a favor de Oroño, en la lucha contra éste en Santa Fe. Es una expresión de su naturaleza, es el estadista que se somete a las condiciones de su medio social pero que, hombre de su siglo, no hace en modo alguno excepción a su filosofía. El Código es hijo de su siglo y creo así haberlo demostrado a grandes brochazos, pues de otra manera no me habría sido posible realizarlo en esta rápida exposición.

La filosofía del siglo XIX, el derecho y la conciencia burguesa, han sido hoy estudiados con espíritu de moderación. Ya no podemos hablar nosotros como León Daudet "del estúpido siglo XIX"; las grandes obras modernas, especialmente las de Groethuy-sen sobre "La conciencia burguesa", el extraordinario libro de Cassirer sobre "Filosofía de la ilustración", y tantos otros, nos demuestran la necesidad de mirar ese momento del tiempo, ese estadio del tiempo, con prescindencia de los efectos que advertimos ahora. Lo que se vió en ciertos instantes, no es lo que hoy descubrimos y sería una enorme injusticia pretender poner el juicio de nuestro tiempo por encima del juicio de los hombres que nos han precedido. La representación de la vida cambia con los tiempos; los códigos que nacen para ser eternos, no tienen más vida que el tiempo fugaz que la idea que los inspira tarda

en hacer el proceso de su evolución, para ser reemplazada por otra idea. Este juicio relativo ha sido impuesto como una verdad en nuestro tiempo.

Pero, estas reservas no pueden llegar al extremo de impedirnos fundar un juicio del código en relación a la actual representación de vida.

No tengo ninguna reserva, ni vacilo en declarar que todo el espíritu burgués ha hecho su ciclo. Creo que no hay una sola institución, un solo pensamiento fundamental del espíritu burgués, que pueda ser sostenido en su integridad.

Entiendo que el espíritu de la burguesía ha pasado definitivamente. La necesidad que trajo el advenimiento de esta tercera clase de la burguesía, se ha cumplido, y ya veremos cuáles son las ventajas que nos ha aportado.

Planteándonos hoy el problema de nuestro tiempo, vamos a encontrar, quizás por contraste, al modo de una oposición, los puntos de vista opuestos a los del espíritu burgués. Éste era individualista, es decir suponía al hombre centro de la organización social, y que de su poder y capacidad emanaba el resto. El gobierno, de alguna manera, estaba subordinado a estos derechos y es oportuno recordar de qué modo las antiguas constituciones como la nuestra, comienzan con la declaración de los derechos y garantías; ésta es la substancia de la constitución. Sólo luego se organizan los poderes; poderes que deben estar al servicio de los derechos y garantías. En cambio, la técnica de la Constitución moderna antepone la organización del estado y pospone - agregando deberes - los derechos de los ciudadanos mostrando de qué manera la figura ha cambiado absolutamente la perspectiva del cuadro. Esta concepción del cambio, esta transformación se advierte en todos los aspectos de la vida.

Hemos dicho que el derecho burgués era individualista. La concepción actual del individuo como átomo social, lo ve ahora como personalidad; la personalidad es una creación dentro de la vida colectiva y en función del orden social; la personalidad supone una suma de atributos y condiciones que se presentan en

la colectividad como indispensables para la función de la vida. En cambio, el individualismo procedía íntegramente de las fuerzas naturales que hoy no se reconocen en el sentido de la anterior concepción. La economía de los tiempos antiguos estaba fundada, como hemos visto, sobre los inmuebles y su tráfico, y hoy está fundada, todavía más que sobre los inmuebles, sobre los muebles y se procura, de alguna manera, la estabilidad en el dominio que puede traer la fecundación de la tierra y de la producción.

En los tiempos de los sistemas burgueses se prescindía completamente de los principios éticos; a la moral y al derecho se los enseñaba a mirarlos y a considerarlos separadamente. Todo el derecho moderno está -como lo dijo muy bien el doctor Echegaray- lleno de principios morales; se entiende que el derecho no puede estar separado de la moral; no puede existir un derecho que no viva para conformar, para realizar los fines éticos colectivos.

Pintada a grandes rasgos, insisto, la posición del derecho burgués frente a la posición de este derecho moderno, el problema del futuro es el que tiene que inquietarnos; nuestra utopía es el plan que nos muestre cómo debemos construir nuestro futuro. El futuro no tiene imagen, es necesario construirlo con elementos del mundo actual; se requiere sacar los materiales de nuestro ambiente para formar la utopía del futuro, en la que se contiene nuestro destino.

Observando nuestro horizonte, el ámbito que nos rodea, vemos con la más grande intranquilidad el asalto a las civilizaciones occidentales; tal es el título que tiene un reciente libro de la escuela de altos estudios franceses que funciona en Nueva York, el asalto a la civilización por una concepción extraña, la de un derecho pagano racial. Estamos, entonces, puestos frente a un derecho burgués que todos nos empeñamos en mantener, que llenamos de puntales y remiendos, que queremos corregir y mejorar en su técnica, y ante el embate inmenso que viene de parte de un derecho de otra procedencia, con otros fundamentos, con otras bases -distintas totalmente a las burguesas- que abraza todos los

aspectos de la vida, y que no nos deja la posibilidad de vivir humanamente. En este embate, en esta sacudida de nuestra actual civilización, observamos que los que avanzan en el combate están inspirados por un espíritu pagano; el Dios del derecho pagano racial, es un demiurgo al servicio de los intereses de sus pueblos. El Estado es una especie de entidad mística y poderosa que amenaza destruir toda idea de espontaneidad; lo que era todo vida en el derecho burgués, comienza a desaparecer totalmente. El hombre mismo no está concebido como entidad moral; no se lo supone libre, ni se le reconocen aquellos derechos esenciales para la vida; debe servir al Estado sin ningún derecho y sin que se lo represente como una entidad o dignidad, en cierto modo, humana. Es decir, que estamos frente a frente en una lucha a muerte, encarnizada. Este es el dilema en el aspecto del derecho: por un lado el derecho burgués que se mantiene a todo trance aunque decaído, deshecho, debilitado, y del otro lado, el empuje de este derecho pagano, del derecho racial.

En esa alternativa, ¿cuál puede ser el destino del mundo jurídico? ¿Cuál puede ser la imagen de nuestro futuro jurídico? No es bueno adoptar posiciones de profeta, anticiparse al destino, lo que hasta cabe parezca poco adecuado en una Academia de Derecho; pero el espíritu no puede dejar de componer con los elementos del pasado, la imagen de lo que trae el porvenir. A nuestra manera de ver, el derecho del porvenir, lo diré de un modo terminante, tiene que ser el derecho burgués cristianizado; lo que faltaba al derecho burgués era el espíritu cristiano. Mientras nosotros no teníamos al frente un enemigo que había coordinado todos los movimientos de la vida, que había observado al hombre íntegramente, era posible ser neutral. Hoy ya no es posible esa neutralidad; o se encamina el mundo hacia la concepción cristiana de vida o será arrasado por las formas paganas del derecho racial; la alternativa para mí es tan clara que la veo como una luz, como algo esplendente; la animación del derecho con el espíritu cristiano es una obra, no sólo simple, sino evidente. Todas las concepciones del derecho burgués tienen

su raíz y su origen en el cristianismo, pero han sido transformadas. La obra de nuestra actual civilización tiene que ser animada de nuevo.

Los mismos principios de la Revolución Francesa son los principios cristianos que han sido prostituídos y a los que se les ha privado de un sentido espiritual, de la base fundamental que los animó; es preciso entonces volver a llenarlos con el espíritu cristiano. No puede la civilización occidental, a la que pertenecemos, renunciar a su tradición cristiana, porque ello importaría, si hubiéramos de entregarnos en vez de abrazar un derecho cristiano de tipo universal, el advenimiento de un derecho pagano racial, local, nacional o como quiera llamársele.

Tantas afirmaciones requieren, comprendo, una prolija demostración, si no fuera que los apremios del tiempo la hacen imposible en este instante. Una completa demostración la reemplazo, en cierto modo, por la efusión extraordinaria del sentimiento que me mueve, que traduce, sin duda alguna, mi profunda convicción.

Pero hemos venido aquí para hacer el elogio del Código y realmente el Código lo merece. El Código Civil ha tenido para nosotros la virtud de independizarnos jurídicamente de España y esto significó abrir el país a todos los hombres del mundo; crear una especie de continente del riesgo, de la improvisación, formando el gran ambiente de nuestra vida social, que a su vez ha creado nuestra riqueza y nuestra grandeza. El Código Civil, entonces, ha inspirado nuestra estructura de nación y además nos ha incorporado a la civilización occidental.

Desde el advenimiento del Código Civil, los juristas formamos una provincia, un departamento de la cultura jurídica europea. En el estudio, en la ordenación, en la crítica, en todo nos ha ido llevando paso a paso, de la mano, la obra del Código Civil. Es, además, un ejemplo magnífico de construcción; entre los códigos burgueses no hay ninguno que pueda comparársele. No tengo reserva al expresar un juicio terminante: la poderosa construcción, la unidad de pensamiento, la suma de materiales que

el Código contiene, el magisterio de la expresión, no son comparables con los de ninguno de los códigos que le hayan precedido o seguido. Vale, pues, jurídica e históricamente, y es título suficiente para que estemos orgullosos los hombres de este país ante una obra semejante.

Si eso digo del Código, ¿qué diré de Vélez? Vélez Sársfield a los 34 años, ya daba tres libros de enseñanza, en cierto modo los breviaros, los evangelios de la juventud: el Derecho Real de Álvarez, la obra de Derecho Canónico de Gmeineri y el Prontuario de Castro, sobre práctica forense. A los 45 años traduce la Eneida, mostrando que en el retiro de la vida, cuando el rosismo le impedía desenvolver sus actividades, volcaba su espíritu magnífico para descansar sobre los clásicos y gozar con ellos en sus largas horas de ocio. Liberado el país es el hombre que contribuyó a su organización, que formó parte de sus asambleas constituyentes, que creó la Constitución reformada de 1860, porque fue una de las grandes figuras; más tarde nos deja el Código Civil. Ya en tiempo de Rosas nos había dado la ley de relaciones entre la Iglesia y el Estado, ordenación que es una base perpetua, con la cual hasta hoy nos guía con seguridad en una materia delicada y oscura. Ha dado libros de enseñanza; ha dado la ley y las reglas para la coexistencia de la vida de la Iglesia y el Estado argentino; ha dado el Código de Comercio; los tratados, los bancos; una obra admirable, inmensa. Además, era un orador extraordinario. Avellaneda decía: "Los que componemos las generaciones presentes no olvidaremos la figura oratoria del Dr. Vélez Sársfield; y, en efecto, si recordamos sus discursos -como los de las célebres sesiones de junio- verificaremos en sus expresiones una especie de virilidad, una dignidad extraordinaria que no se encuentra en los oradores comunes, generalmente pomposos y retóricos. Ésta ha sido la figura de Vélez. Vélez en el Código y en las obras de creación de la nacionalidad. Vélez en sí mismo.

Y para concluir y demostrar la persistencia invariable de mis ideas y de mis juicios, quisiera repetir las mismas

palabras con que hace casi veinte años recordara, frente a la incertidumbre, que no era, por cierto, tan angustiosa como la de nuestros días, la evocación de sus glorias y el fervor de mi culto, por la memoria de Vélez. En aquella ocasión decía: Yo, sin tesoro propio ni extraño que entregar en ofrenda, evoco la sombra familiar de nuestro viejo Vélez, cuya memoria va tomando en mí el sentido de un culto rendido al supremo saber, al patriotismo iluminado, para que estos claustros asistan al luminoso despertar y guarden el tesoro de sus pensamientos más íntimos, o sea el de cobijar las revelaciones del espíritu que ha de animar en prodigiosa transmigración el cuerpo de su obra inmortal".

Dejo aquí flotando, como una idea, como un anhelo, como un extraño presentimiento, mi deseo de que estos claustros, acaso como resultado de este género de comunicaciones, de estos diálogos secretos, íntimos y mudos, de mente a mente, en estos silencios de auditorios que a veces acogen una sugestión, pudiera llegarse a encontrar el fundamento, la base, el procedimiento que haga que nuestro código burgués se vea animado de nuevo con el espíritu eterno de los principios cristianos, y así poder resistir, indefinidamente acaso, el embate de los tiempos.